

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-139/2022-P-3**

**RECURRENTES:** \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-139/2022-P-3**, interpuesto por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y el Consejo Divisional de la División Académica de Ciencias Biológicas de la misma universidad, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra del **auto** de fecha **once de agosto de dos mil veintidós**, a través del cual **se admitió la demanda**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **317/2021-S-3** y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito depositado vía Buzón Institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dos de agosto de dos mil veintiuno, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y al Consejo Divisional de la División Académica de Ciencias Biológicas de la misma universidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

“a) El oficio \*\*\*\*\* y la **resolución del expediente \*\*\*\*\*sic)** de fecha de primero de julio del dos mil veintiuno, decisión administrativa donde no se funda ni motiva de manera correcta la aplicación de los artículos que enuncia la

constitución(sic) Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley Orgánica de la UJAT y artículo 70 del Estatuto General de la UJAT(sic), transgrediendo mi derecho fundamental de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional, así como el(sic) artículo(sic) 3 y 3, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La ejecución de la decisión administrativa del H. Consejo Divisional de la DACBIOL, así como los diversos oficios que emito a la secretaria(sic) de Servicios Escolares de la UJAT(sic) para realizar la baja definitiva del suscrito.”

2.- Con fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **317/2021-S-3**, previno al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles precisara el acto que le atribuía a cada una de las autoridades que señaló como demandadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, apercibido que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda.

2

3.- Mediante escrito presentado el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, el actor C. \*\*\*\*\* , cumplió el requerimiento anterior, por lo que a través del **auto** emitido el **once de agosto de dos mil veintidós**, la **Tercera** Sala del conocimiento, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas y a la tercero interesada C. \*\*\*\*\* , para que formularan su contestación y apersonamiento en el término de ley, respectivamente, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y, finalmente, negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por considerar que al otorgarse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

4.- Inconformes con el proveído anterior, a través del oficio presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, por conducto de su apoderado legal, interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

5.- Mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, ordenando correr traslado del mismo al actor, para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la

Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**6.-** A través del proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por no desahogada la vista que se concedió a la parte actora, en relación con el recurso de reclamación promovido por las autoridades demandadas; por lo que se tuvo por precluído el derecho al actor para tal efecto, en consecuencia, al estar integradas las constancias de autos, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día quince de marzo de dos mil veintitrés, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

**7.-** Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, la consulta a la página de internet <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de revisar el estado procesal del **juicio de amparo indirecto 832/2021-7**, del índice del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado de Tabasco, del cual advirtió que mediante **sentencia** de fecha **veinte de enero de dos mil veintidós**, se resolvió ese juicio constitucional en el sentido de **amparar y proteger** al quejoso C. \*\*\*\*\* , para los efectos ahí detallados, asimismo, el **doce de julio de dos mil veintidós**, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito admitió a trámite el **recurso de revisión 89/2022**, interpuesto por la Coordinadora del Departamento Estudios de Género de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en contra de la sentencia emitida en ese juicio de amparo, el cual a la fecha de la presente consulta se encuentra **pendiente de resolver**, agregando sendas capturas de pantalla; acta circunstanciada de la que se dio cuenta por la Magistrada Ponente mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, y al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo, hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior, el fallo correspondiente en los siguientes términos:

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108,

109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que las autoridades demandadas ahora recurrentes se inconforman del **auto** de fecha **once de agosto de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (fojas 77 a 80 de las copias certificadas del expediente principal), que el citado acuerdo le fue notificado a las autoridades demandadas, ahora recurrentes, el **veintitrés de agosto dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

4

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravios hechos valer por las autoridades demandadas ahora recurrentes, a través de los cuales, medularmente, sostienen lo siguiente:

- A)** Que resulta improcedente lo determinado en el acuerdo recurrido, mediante el cual se admite la demanda interpuesta por el C. \*\*\*\*\* debido a que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no es competente para conocer de resoluciones emitidas por organismos autónomos a través de las cuales se determinen sanciones diferentes a las de carácter fiscal o administrativo, siendo que en el caso, la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\*

---

<sup>1</sup> “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba

(...)”

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

**01/2021** de fecha de **uno de julio de dos mil veintiuno**, por medio de la cual se determinó la expulsión del C. \*\*\*\*\* , como estudiante de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, no actualiza la competencia material conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que no se determina una sanción administrativa o fiscal que sea impugnada mediante juicio contencioso, puesto que ésta fue emitida con las facultades y autonomía que goza dicha universidad, para otorgar o no el grado académico de licenciado a sus estudiantes, máxime que las Universidades Públicas Autónomas, están dotadas de independencia en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al poder regular el ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, en ese tenor, la expulsión de un alumno constituye la exclusión del mismo de la esfera jurídica universitaria, más no es equivalente a un acto de autoridad que determine una sanción administrativa o fiscal que es materia de los Tribunales Administrativos Estatales o Federales, ya que el acto impugnado consiste(sic) en el derecho a la educación del alumno y la permanencia como estudiante de dicha universidad, siendo la vía correcta el juicio de amparo, en tales consideraciones, estima improcedente la demanda, al ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- B)** Por otro lado, señala que también resultaba improcedente admitir a trámite el juicio contencioso administrativo, dado que el acto impugnado es materia del juicio de amparo **832/2021-7** radicado ante el **Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Tabasco**, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto, lo que acredita con la sentencia constitucional de **veinte de enero del dos mil veintidós**, dictada en el citado juicio constitucional, por lo que en tales consideraciones, estima improcedente la demanda, al ubicarse el supuesto previsto en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

5

Al respecto, a la **parte actora** fue omisa en formular manifestaciones en torno al recurso de reclamación planteado por las autoridades enjuiciadas, razón por la cual se declaró precluido su derecho para tal efecto mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que es **fundado y suficiente uno** de los argumentos de reclamación expuestos por las autoridades recurrentes, siendo lo procedente **revocar** el **auto de once de agosto de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda, dictado en el expediente **317/2021-S-3**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **1** de este fallo, que el día dos de agosto de dos mil veintiuno, el C. \*\*\*\*\* ,

por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y el Consejo Divisional de la División Académica de Ciencias Biológicas de la misma universidad, de quienes demandó, en esencia, la **resolución** de fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*, por medio de la cual el Consejo Divisional de la División Académica de Ciencias Biológicas de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, declaró que el actor incurrió en responsabilidad administrativa por hechos cometidos en contra de la alumna C. \*\*\*\*\*, imponiendo una **sanción** consistente en la **expulsión** como alumno de esa universidad, así como la ejecución de dicha sanción que culminó con su baja definitiva.

Seguidamente, como quedó precisado en el resultando **3**, a través del **auto** de **once de agosto de dos mil veintidós**, la Sala instructora admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas y a la tercero interesada C. \*\*\*\*\* para que formularan su contestación y apersonamiento en el término de ley, respectivamente, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el accionante y, finalmente, negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por considerar que al otorgarse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

6

Señalado lo anterior, con la finalidad de analizar la decisión tomada por la **Tercera** Sala Unitaria, conviene traer a colación los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales se transcriben a continuación:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

**IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;**

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

**Artículo 41.-** Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

(...)

**II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

(...)"

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, es improcedente el juicio contencioso administrativo y debe decretarse el sobreseimiento de éste, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

En ese tenor, se estima **fundado y suficiente** el argumento de agravio identificado con el inciso **B)** del considerando **TERCERO**, a través del cual las autoridades enjuiciadas sostienen que debe revocarse el acuerdo de admisión de la demanda del juicio contencioso administrativo de origen al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento antes aludida.

Lo anterior es así, porque de los elementos probatorios aportados por las autoridades recurrentes, este órgano colegiado puede advertir, entre otros, el original del **oficio 2000/2022**, suscrito por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito del Estado de Tabasco, el cual contiene la **sentencia constitucional** de fecha **veinte de enero de dos mil veintidós**, dictada por ese Juzgado de Distrito en el **juicio de amparo 832/2021-7**, de donde se advierte lo siguiente (foja 12 a 25 del toca en que se actúa):

- Dicho juicio de amparo **832/2021-7**, fue promovido por el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, en contra de actos del Consejo Divisional de la División Académica de Ciencias Biológicas de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y otras autoridades de la misma universidad.
- Que el **acto reclamado** en tal juicio consiste en el contenido del "oficio \*\*\*\*\* **y la resolución del expediente \*\*\*\*\* (sic)**", ambos de fecha de uno de julio del dos mil veintiuno, a través de los cuales se le expulsa definitivamente de la División Académica de Ciencias Biológicas de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Que mediante sentencia de fecha **veinte de enero de dos mil veintidós**, el Juzgado **Tercero** del conocimiento, determinó **amparar y proteger** al quejoso C. \*\*\*\*\* , ordenando a las autoridades responsables a fin de que dejaran insubsistente la **resolución** de fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , y emitan otra en la que atendiendo

a los principios de irretroactividad de la ley, determinen la improcedencia del procedimiento instaurado en su contra, en atención a que los hechos investigados son anteriores a la expedición, publicación y entrada en vigor del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, y por ende inaplicable al quejoso.

Asimismo, del acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, levantada por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, misma que se invoca como **hecho notorio**<sup>3</sup>, se pudo advertir, de la consulta realizada a la página de internet <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp>, del Consejo de la Judicatura Federal, adicionalmente a lo antes detallado, que mediante acuerdo de fecha **doce de julio de dos mil veintidós**, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, admitió a trámite el recurso de revisión 89/2022, interpuesto por la Coordinadora del Departamento Estudios de Género de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en contra de la sentencia emitida en el **juicio de amparo indirecto 832/2021-7**, el cual se encuentra **pendiente de resolver**, como lo sostuvo con las siguientes capturas de pantalla:

8

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp>. The page title is 'Acuerdos Por Expediente - Google Chrome'. The main content area displays the following information:

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villa Hermosa, Tabasco - Amparo en revisión

Número de Expediente Único Nacional: 29546732 Número de Expediente Asignado: 89/2022 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 0

Captura de Información

\*\*\*\*\*

Clasificación Amparo En Revisión	
Clasificación amparo en revisión	Revisión sentencia principal

Datos Generales	
Fecha presentación	04/03/2022
Fecha de ingreso	08/03/2022

Resolución Recurrida	
Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	Ciudad
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Otro	Expulsión definitiva
Fecha resolución recurrida	20/01/2022
Tipo resolución recurrida	Sentencia
Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas)	Administrativa local
Autoridad que remite el expediente materia del juicio	Secretaría adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco

Asuntos Relacionados

No existen asuntos relacionados para este expediente

<sup>3</sup> Tesis P. IX/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”



Acuerdos Por Expediente - Google Chrome

dgej.cj.gob.mx/internet/expedientes/Expediente/Tipo.asp

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	09-03-2022	Amparo en Revisión	10-03-2022	...el recurso de revisión solo puede interponerse por las autoridades que fueran señaladas por la parte quejosa como responsables, en contra de las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, de modo que, Adrian ...	Ver síntesis
2	12-04-2022	Amparo en Revisión	18-04-2022	Agréguese el escrito presentado vía electrónica por [redacted] quien se ostenta como delegado autorizado de la parte recurrente, con el que solicita autorización para la consulta electrónicas del presente expediente, quien cuenta con el us ...	Ver síntesis
3	24-06-2022	Amparo en Revisión	27-06-2022	agréguese a los autos para los efectos legales procedentes y díjase a los ocursoantes que este órgano colegiado toma nota de sus alegaciones.	Ver síntesis
4	12-07-2022	Amparo en Revisión	13-07-2022	se admite a trámite el recurso de revisión	Ver síntesis
5	23-08-2022	Amparo en Revisión	24-08-2022	se turna a la ponencia uno a cargo del Magistrado Maestro en Derecho Víctor Hugo Velázquez Rosas, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente	Ver síntesis
6	04-11-2022	Amparo en Revisión	07-11-2022	la integración de este órgano jurisdiccional queda de la siguiente manera: Magistrados [redacted] (Presidente y relator de la ponencia Dos) y [redacted] (relator de la ponencia Tres) y licenciada [redacted]	Ver síntesis

Listado de Resoluciones (0)

No existen Sentencias asociadas para este expediente

9

Así, del análisis conjunto a los elementos probatorios antes detallados, mismos que hacen prueba plena en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, se dice que en la especie se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento antes transcritas, pues en atención a lo anteriormente detallado es posible conocer que la **resolución** de fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , que impugna el actor C. \*\*\*\*\* , en el juicio contencioso administrativo de origen **317/2021-S-3**, por medio de la cual el Consejo Divisional de la División Académica de Ciencias Biológicas de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, declaró que el accionante incurrió en responsabilidad administrativa por hechos cometidos en contra de la \*\*\*\*\* , imponiendo una **sanción** consistente en la **expulsión** como alumno de esa universidad, así como la ejecución de dicha sanción que culminó con la baja definitiva del actor de la institución educativa referida; sí es materia de controversia por parte del mismo quejoso C. \*\*\*\*\* , en el **juicio de amparo indirecto 832/2021-7**, relacionado con el **recurso de revisión 89/2022**, mismo que se

<sup>4</sup> “**Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

(...)”

encuentra pendiente de resolución definitiva y en contra de sendas autoridades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, **actualizándose así la causal de improcedencia por litispendencia.**

Pues de lo antes relatado, se tiene que en el **juicio de amparo 832/2021-7**, del índice de asuntos del Juzgado **Tercero** de Distrito del Estado de Tabasco, el quejoso C. **\*\*\*\*\***, combatió de diversas autoridades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, la misma resolución de **uno de julio de dos mil veintiuno** que decretó su expulsión como alumno de esa institución educativa, siendo que con fecha **veinte de enero de dos mil veintidós**, se emitió sentencia en dicho juicio constitucional, en el sentido de **amparar y proteger** al quejoso y ordenando a las autoridades responsables, a fin de que dejaran insubsistente la **resolución** de fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\***, y emitan otra en la que atendiendo a los principios de irretroactividad de la ley, determinen la improcedencia del procedimiento instaurado en su contra, en atención a que los hechos investigados son anteriores a la expedición, publicación y entrada en vigor del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, y por ende inaplicable al quejoso, siendo que en contra de dicha sentencia, una de las autoridades responsables de ese recinto universitario, promovió el **recurso de revisión 89/2022**, el cual se encuentra pendiente de resolución por parte del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**.

10

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía y como criterio orientador, la tesis **VI-TASR-VII-19**, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año III, número 29, mayo dos mil diez, página 195, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE HA SIDO PREVIAMENTE IMPUGNADO ANTE ESTE TRIBUNAL Y SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.-** De conformidad a lo ordenado por el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia de los juicios seguidos ante este Tribunal, debe ser analizada aun de oficio. Por su parte, la fracción V, del numeral en cita, estatuye que es improcedente el juicio ante este órgano jurisdiccional, contra los actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. Por tanto, si del examen realizado por la Sala al control de los expedientes tramitados ante ella, se advierte que la resolución controvertida es materia de un juicio de nulidad presentado con anterioridad, y éste se encuentra

pendiente de resolución, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia antes apuntada.”

Igualmente, apoya la determinación anterior, por analogía, la tesis **I.11o.C.31 K (10a.)**, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 63, enero de dos mil diecinueve, tomo III, página 3029, registro **2019187**, que es del contenido siguiente:

**“LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.** La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que comúnmente se conoce como litispendencia, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución. Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución —en primera o segunda instancia—, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal relativa. Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta. En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.”

Sin que sea óbice que el actor a través del juicio contencioso administrativo de origen **317/2021-S-3**, haya señalado también como “actos impugnados” el oficio \*\*\*\*\* y la ejecución de la decisión administrativa para darlo de baja(sic), pues teniendo a la vista el oficio antes referido de fecha uno de julio de dos mil veintiuno (foja 46 de las copias certificadas del expediente de trato), es posible advertir éste se relaciona con la notificación de la resolución que decretó la sanción de expulsión aludida, y en cuanto a los actos de ejecución de decisión administrativa para darlo de baja, no son propiamente actos administrativos que puedan tenerse como impugnados de forma independiente, pues en realidad se tratan de efectos inherentes de la **resolución** de fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , materia del juicio constitucional antes detallado.

12

Como corolario de lo anterior, **asiste** la razón a las autoridades demandadas ahora recurrentes, en cuanto afirman que fue incorrecta la admisión de la demanda, en consecuencia, en plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, lo procedente es **revocar** el **auto admisorio** de fecha **once de agosto de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **317/2021-S-3** por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, y con fundamento en los artículos 40, fracciones IV, y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es procedente **desechar la demanda del juicio contencioso administrativo de origen**, dado que el acto que se pretende impugnar es materia del **juicio de amparo indirecto 832/2021-7**, relacionado con el **recurso de revisión 89/2022**, último que se encuentra pendiente de resolución.

Finalmente, este Pleno se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer en el recurso de reclamación de trato, en virtud que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del recurrente.

<sup>5</sup> “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

13

#### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Es **fundado y suficiente** el argumento de agravio expuesto por las autoridades recurrentes que quedó previamente analizado; en consecuencia,

IV.- Se **revoque** el **auto** de fecha **once de agosto de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **317/2021-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, a través del cual se admitió a trámite la demanda, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- En plena jurisdicción, se **desecha la demanda del juicio contencioso administrativo de origen**, dado que el acto que se pretende impugnar en materia del **juicio de amparo indirecto 832/2021-7**, relacionado con el **recurso de revisión 89/2022**, mismo que se encuentra pendiente de resolución, ello de conformidad con los fundamentos y motivos antes expuestos.

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el **recurso de revisión 89/2022**, vinculado con el juicio de **amparo indirecto 832/2021-7**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-139/2022-P-3** y del juicio **317/2021-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

14

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-139/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de abril de dos mil veintidós.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*